



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: CUMPLIMIENTO
Radicación: 25307-3333-001-2019-00267-00
Demandante: CARLOS EDUARDO LÓPEZ SILVA y Otros
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL ESPACIO PÚBLICO DE GIRARDOT.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Debe señalarse que, mediante auto del 20 de agosto de 2019, previo a decidir sobre la admisión de la presente acción, se solicitó a la parte actora que acreditara la calidad de edil que ostenta el señor Ramiro Sánchez Gutiérrez; en atención de lo anterior, fue aportada copia de la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil que da cuenta de ello.

En ese orden, por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ la acción de cumplimiento formulada por CARLOS EDUARDO LOPEZ SILVA, RAMIRO SANCHEZ GUTIERREZ e IVAN ALBERTO LEÓN SÁNCHEZ como ediles, en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL ESPACIO PÚBLICO DE GIRARDOT.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 como quiera que contiene: **(i)** el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 1 y 3); **(ii)** la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. (fls.2) **(iii)** una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento. (fls.1 a 2); **(iv)** la determinación de la autoridad o particular incumplido (fl.1-3) **(v)** la solicitud de pruebas y enunciación de las que pretende hacer valer (fls.3)¹ **(vii)** la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (fl.3).

¹ Como se observa en la demanda, si bien el accionante no menciona taxativamente las pruebas que pretende hacer valer, señala "veinte (20) folios", por lo que el Despacho en atención al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, entiende como pruebas los documentos que aporta con el libelo.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 155 numeral 10 del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento en primera instancia, por cuanto está dirigida contra una autoridad del nivel municipal.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas al cumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos, de conformidad con el artículo 161 numeral 3 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 la Constitución en renuencia de la demandada se constituye en requisito de procedibilidad.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el requisito antes mencionado, se allegó solicitud de cumplimiento instaurada por el accionante el 4 de julio de 2019, ante la Secretaría de Gobierno del Municipio de Girardot (fl.4 a 5), aportando respuesta que data del 23 de julio de 2019 y que obra en el folio 40, frente a la cual manifiesta la parte accionante no estar de acuerdo, razón por la cual se encuentran debidamente constituidos en renuencia.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la acción de cumplimiento.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal e) del C.P.A.C.A, en concordancia con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento podrá ser presentada en cualquier tiempo.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 393 de 1997 y el 146 del C.P.A.C.A cualquier persona natural o jurídica puede ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos. De igual forma lo pueden hacer servidores públicos como el Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados, Regionales y Provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros Municipales, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales Distritales y Municipales, así como Organizaciones Sociales y no Gubernamentales.

En este caso, se presentan en calidad de demandantes los señores CARLOS EDUARDO LOPEZ SILVA, RAMIRO SANCHEZ GUTIERREZ e IVAN ALBERTO LEÓN SÁNCHEZ, actuando como ediles, solicitando se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 120 y 131 de la ley 136 de 1994, artículos 14, 15, 16, 22 y 23 del acuerdo 058 de 1994, artículo 318 de la Constitución Política y el artículo 42 de la ley 1551 de 2012, por tanto, resulta claro que la parte actora se encuentra

legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem.*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la autoridad administrativa a quien le corresponde el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo cuyo acatamiento persigue la parte demandante, que en el presente caso es el MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL ESPACIO PÚBLICO.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso. Así mismo, arrió el traslado para la notificación de la demandada.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaura CARLOS EDUARDO LOPEZ SILVA, RAMIRO SANCHEZ GUTIERREZ e IVAN ALBERTO LEÓN SÁNCHEZ como ediles, en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL ESPACIO PÚBLICO DE GIRARDOT.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 393 de 1997 y el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

a) Al alcalde del Municipio de Girardot-Cundinamarca, o quien haga sus veces.

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO: Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la accionada y al Ministerio Público.

Se advierte que una de las copias, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para que, si a bien lo tiene, se haga parte dentro del presente proceso y allegue pruebas o solicite su práctica de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: Infórmese a las partes que, sin perjuicio de lo anterior, la sentencia será proferida dentro del término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

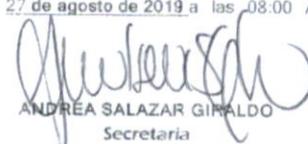


**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 27 de agosto de 2019 a las 08:00 AM



**ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria**



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD
Demandante: JULIO EDUARDO VARGAS CEBALLOS
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Radicación: 25307-3333-001-2019-00247-00
Asunto: RETIRO DE LA DEMANDA

Estando la presente actuación corriendo el término para subsanar, el día de hoy 26 de agosto de 2019, la apoderada del demandante solicita al despacho se autorice el retiro de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

Así mismo indica que autoriza al señor JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ identificado con la C.C. N° 1.070.613.927, para el retiro de la misma.

Para resolver la anterior solicitud se tiene que la norma antes mencionada dispone "*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares*".

Por lo anterior, y como quiera que el presente asunto se encontraba pendiente de subsanar los yerros de la demanda, es claro que no se ha trabado la Litis, y en consecuencia se **ORDENA** que por secretaria se proceda a la entrega del libelo introductorio, sus anexos y traslados, de conformidad con lo pedido, señalando que a pesar de haber sido radicada como NULIDAD la misma se encuadraba dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por lo cual es procedente la figura procesal solicitada.; para el efecto se autoriza la entrega al dependiente antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/portal-primero-administrativo-de-girardot-2019>

Hoy 27 de agosto de 2019 a las 08:00 AM





Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 25307-3333-001-2015-00677-00
Accionante: ROSALBA MORENO LUNA
Accionado: CONVIDA EPS-S
Asunto: REQUIERE

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

La señora ROSALBA MORENO LUNA, interpuso acción de tutela en contra de la EPS-S CONVIDA, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de salud, vida digna, mínimo vital y debido proceso.

El nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal del accionante, ordenando:

(...)

Consecuencialmente, ordénese al GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS-S CONVIDA, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste fallo, surta lo necesario para que se garantice a la señora ROSALBA MORENO LUNA, el suministro de los medicamentos, procedimientos y servicios que requiere en manejo de su cuadro de SECUELAS DE ECV HEMORRAGICO que incluye hemiplejía izquierda y PO DE DRENAJE HEMATOMA, y de los que fueron ordenados por sus médicos tratantes el 04 y 10 de noviembre del que avanza, así:

1.1. *Atención interdisciplinaria domiciliaria para prestar los servicios de atención diaria por enfermería, terapia física todos los días, permanente terapia del lenguaje y atención semanal por medicina general.*

a. *Los suplementos NO POS, lata fórmula polimérica alta en nitrógeno 237ml cantidad 120 unidades y pañales para cambio 4 veces al día.*

b. *Los medicamentos POS formulados por sus médicos tratantes*

(...)"

2. INCIDENTE DE DESACATO

El 5 de agosto de 2019, la accionante ROSALBA MORENO LUNA, radicó solicitud de incidente de desacato ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 9 de diciembre de 2015, aludiendo que, si bien los tratamientos ordenados por los médicos tratantes son autorizados por la EPS, al solicitar la asignación de citas no es posible conseguir la atención, además señala que Convida a fecha 5 de agosto de 2019, no ha procedido a la entrega de los medicamentos ni insumos que sustrae el Despacho y relaciona a continuación:

INSUMO/MEDICAMENTO	VÍA DE ADMINISTRACIÓN	DURACIÓN DEL TRATAMIENTO	PARA QUE ENFERMEDAD	CANTIDAD
ORDENADAS POR LE DR. JAMES V. LÓPEZ GUTIEERREZ MEDICO DOMICILIARIO IPS PROCARDIO				
DIOSMINA-450MG-(HESPERIDINA) 50 MG.	ORAL CADA 12 HORAS	3 MESES	ENFERMEDAD VENOSA CON ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR	180 TABLETAS
ACIDO VALPROICO 500 MG	ORAL CADA 12 HORAS	3 MESES		
PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA L	4 CAMBIOS DIARIOS, POR 120 AL MES.	3 MESES (ABRIL, MAYO Y JUNIO)		360 PAÑALES
ORDENADAS POR LA DRA. NORA FERNANDA QUINTERO-MÉDICO DOMICILIARIO IPS HEALTH & LIFE				
DIOSMINA-450MG-(HESPERIDINA) 50 MG.	ORAL CADA 12 HORAS	3 MESES	ENFERMEDAD VENOSA CON ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR	180 TABLETAS
ACIDO VALPROICO 500 MG	ORAL CADA 12 HORAS	3 MESES		
PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA L	4 CAMBIOS DIARIOS, POR 120 AL MES.	MES DE JUNIO		120 PAÑALES

Los dos médicos antes relacionados indican que es una paciente con trastorno afectivo bipolar de difícil manejo.

Manifiesta la parte actora que tuvo valoración por ortopedia, por fractura impactada de tercio proximal tibia izquierda generada por la mala manipulación de la auxiliar de enfermería Paola Tafur que se encontraba de turno el 18 de abril de 2019, pues la dejo caer de la cama, al pasarla a la silla de ruedas.

3. TRÁMITE PROCESAL

Previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, el Despacho mediante auto del 8 de agosto de 2019, concedió al Dr. Jorge Arturo Suarez Suarez como Representante Legal de Convida EPS y al Dr. Luis Carlos Delgado Delgado Hernández, en calidad de Subgerente Técnico de dicha entidad, el termino de tres (3) días, con el fin de que acreditara lo pertinente frente al acatamiento del fallo proferido por esta dependencia judicial el 9 de diciembre de 2015.

En orden de lo anterior, el 22 de agosto de 2019 (Fis. 44 a 56), Convida allegó contestación informando que se ha efectuado el trámite correspondiente oportunamente generando las siguientes autorizaciones:

- Autorización de servicio No. 1103000000864 pañal desechable adulto talla L, servicio destinado a MACROMED SAS
- Autorización de servicio No. 1102300033787 consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, servicio destinado a Dumian Medical SAS.

En cuanto a los insumos Divalproato de sodio, Diosmina, Pañitos y Crema Marly, requieren necesariamente formato MIPRES, para poder ser autorizados, conforme a la resolución 00001885 del 18 de mayo de 2018, desarrollada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Con lo señalado anteriormente, considera que no existe lugar a la sanción por parte de convida EPS-S, pues se ha venido dando cumplimiento a la orden judicial, indicando que el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela es el Subgerente Técnico de la EPS, Dr. Jorge Arturo Suarez Suarez según resolución 001 del 2 de enero de 2019.

Finalmente solicita cerrar y archivar el presente incidente de desacato.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

4. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

“Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”

Y en tal sentido, dispuso: “Art. 52.- *Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*”

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela², y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

5. CASO CONCRETO

En el asunto *sub-examine*, encuentra el Despacho que lo que motivó a la accionante a impetrar el presente incidente de desacato, radica en la no entrega de los insumos y medicamentos ordenados por su médico tratante.

En razón de lo anterior, se procedió por parte del Despacho a cotejar lo aportado por la accionante con lo allegado por convida EPS-S, encontrando que el 20 de agosto de 2019 se autorizó consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, que el 25 de julio de 2019 se autorizaron 360 pañales desechables talla L, con Mipres 20190425167011589362, así mismo obra relación de autorizaciones expedidas, sustrayendo las del 2019 así:

FECHA	INSUMO/MEDICAMENTO AUTORIZADO
17 MAYO 2019	MIRTAZAPINA 30 MG
10 JUNIO 2019	MIRTAZAPINA 30 MG
22 ENERO 2019	VITAMINA B12 CIANOCOBALAMINA
06 ABRIL 2019	120 PAÑALES DESECHABLES
03 ABRIL 2019	HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDE
22 ENERO 2019	TIROXINA LIBRE
22 ENERO 2019	ACIDO FOLICO FOLATOS EN SUERO
05 ABRIL 2019	DIOSMINA HESPERIDINA 450 50 MG

² Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

05 ABRIL 2019	PAÑITOS HUMEDOS
20 JUNIO 2019	120 PAÑALES DESECHABLES
25 JULIO 2019	360 PAÑALES DESECHABLES
9 AGOSTO 2019	360 PAÑALES DESECHABLES
22 AGOSTO 2019	DIOSMINA 450 MG TABLETAS
22 ABRIL 2019	ECOGRAFÍA DOPPLER DE VASOS ART
22 ABRIL 2019	ECOGRAFÍA DOPPLER DE VASOS VEN
20 AGOSTO 2019	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA
12 FEBRERO 2019	ATENCIÓN DOMICILIARIA CON ENFERMERIA
20 MARZO 2019	ATENCIÓN DOMICILIARIA CON ENFERMERIA
12 ABRIL 2019	ATENCIÓN DOMICILIARIA CON ENFERMERIA
14 MAYO 2019	ATENCIÓN DOMICILIARIA CON ENFERMERIA
25 JUNIO 2019	ATENCIÓN DOMICILIARIA CON ENFERMERIA
22 ENERO 2019	ANTICUERPOS ANTI RECEPTOR
22 AGOSTO 2019	CREAR EL PRODUCTO SEGÚN MIPRES
24 JULIO 2019	PAQUETE HEALTH INTEGRAL AVANZADA
16 AGOSTO 2019	PAQUETE HEALTH INTEGRAL AVANZADA

Además, se observa constancia hecha por la Subgerencia Comercial de la EPS-S Convida de Girardot, en la que indica que se informó a la familiar de la usuaria Moreno Luna sobre los insumos que requieren formato Mipres, para su entrega, con el fin de que procediera a tramitar lo correspondiente.

Así las cosas, como quiera que no existe claridad sobre la entrega efectiva de los insumos y medicamentos deprecados por la accionante, pues obra dentro del expediente sólo autorizaciones de los mismos, se **REQUIERE** a **CONVIDA** para que acredite su entrega.

Además, se **REQUIERE** a la parte actora para que indique si ya efectuó el diligenciamiento del formato Mipres para que la EPS incidentada proceda a la entrega de los insumos y/o medicamentos requeridos.

Para lo anterior, se les concede a las partes el término de cinco (5) días. **Por secretaría Oficiese.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 27 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria